

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 9 Anexos: 0

Proc.# 3870853 Radicado# 2020EE30611 Fecha: 2020-02-10

 Tercero:
 8600091128 - COLEGIO CARDENAL SANCHA

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

 Tipo Doc.:
 Auto
 Clase Doc.: Salida

## **AUTO No. 00915**

#### "POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO"

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y,

### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0981 del 08 de agosto de 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al COLEGIO CARDENAL SANCHA - HERMANAS DE LA CARIDAD CARDENAL identificado con NIT. 860.009.112 - 8, efectuar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-01-0077, ubicado en la Calle 127 B Bis No. 21 - 02 de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, la referida resolución fue notificada el día 12 de agosto de 2002.

Que mediante **Resolución No. 2166 del 19 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al COLEGIO CARDENAL SANCHA - HERMANAS DE LA CARIDAD CARDENAL identificado con NIT. 860.009.112 - 8, efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-01-0077, ubicado en la Calle 127 B Bis No. 21 - 02 de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, la referida resolución fue notificada el día 26 de marzo de 2010 y ejecutoriada el día 07 de abril de 2010.

### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que a través del **Concepto Técnico No. 06615 del 24 de noviembre de 2017** (2017IE237622), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS-, realizó actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, el día 18 de octubre de 2017 al pozo identificado con código pz-01-0077 ubicado en el predio de la Calle 127 B Bis No. 21 - 02 de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales, en el punto 10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES se evidencia:

Página 1 de 9





#### "10.1 GRUPO JURÍDICO

El presente Concepto Técnico REQUIERE la actuación y análisis por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para evaluar la situación de los usuarios COLEGIO CARDENAL SANCHA y el usuario HERMANAS DE LA CARIDAD CARDENAL con NIT 860.009.112 - 8, el cual es el propietario del predio, ubicado en la nomenclatura Calle 127 B Bis No. 21 - 02, ya que tiene en su propiedad el pozo identificado con código pz-01-0077, con relación a lo siguiente:

• Revocar la Resolución 2166 de 19/03/2009 por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-01-0077, propiedad del colegio Cardenal Sancha, puesto que, por sus condiciones de ubicación y características del pozo, que cuenta con placa de georreferenciación y nivelación, es apto para conformar la red de monitoreo del recurso hídrico subterráneo, por lo tanto, se sugiere mantener el sellamiento temporal del pozo. ."

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día 22 de mayo de 2019, realizaron actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de agua en el Distrito Capital, al predio con nomenclatura Calle 127 B Bis No. 21 - 02, con el propósito de localizar el pozo registrado con código pz-01-0077 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, emitiendo el **Concepto Técnico No. 11999 del 21 de octubre de 2019**-(2019IE246713), donde se concluyó:

### "9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

#### 9.1. GRUPO JURIDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente: No emitir el acto administrativo solicitado en el Memorando 2013IE048724 del 30/04/2013, Informe Técnico No. 1564 del 01/09/2015 (2015IE164390), ni los Conceptos Técnicos No. 6615 del 24/11/2017 (2017IE237622) y No. 15781 del 28/11/2018 (2018IE279911), en los que se solicitaba el sellamiento temporal (red de monitoreo) del pozo identificado con código pz-01-0077. De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica del día 22/05/2019, se observa que el pozo pz-01-0077, se encuentra sellado definitivamente por un tapón en concreto en la tubería de producción y con placa metálica del DAMA.

Se solicita al Grupo Jurídico realizar el archivo de expediente SDA-01-2002-873, con el fin de finalizar los trámites administrativos del usuario con la Entidad, referente a aguas subterráneas".

Página 2 de 9





### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la

necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

*(...)*"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

Página 3 de 9





"Articulo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

### 2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...)* 

Página 4 de 9





2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

Página **5** de **9** 





- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que de acuerdo a lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cuanto a que el pozo identificado con el código pz- 01-0077, con coordenadas Norte: 112721,687 Este: 103008,228, ubicado en la Calle 127 B Bis No. 21 - 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, se encuentra sellado definitivamente, que las actuaciones técnicas han culminado y previo el correspondiente análisis de los documentos que obran en el expediente, se verificó que no existe actuación jurídica pendiente por resolver, esta Secretaría no encuentra mérito para proseguir con la actuación administrativa adelantada, dentro del expediente SDA-01-2002-873, en lo relativo a la mencionada perforación.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, relativas al objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente de las actuaciones administrativas adelantadas en lo que respecta al pozo identificado con código pz-01-0077.

Página 6 de 9





### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3º que reza:

"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo"

En merito a lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código pz- 01-0077, con coordenadas Norte: 112721,687 Este: 103008,228, ubicado en la Calle 127 B Bis No. 21 - 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, concesionado al COLEGIO CARDENAL SANCHA - HERMANAS DE LA CARIDAD CARDENAL identificado con NIT. 860.009.112 - 8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 7 de 9





**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacer parte integral del presente acto administrativo, el Concepto Técnico No.11999 del 21 de octubre de 2019-(2019IE246713).

**ARTCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriado el presente Auto, procédase el archivo del expediente No. **SDA-01-2002-873**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código pz- 01-0077, con coordenadas Norte: 112721,687 Este: 103008,228, ubicado en la Calle 127 B Bis No. 21 - 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, concesionado al COLEGIO CARDENAL SANCHA - HERMANAS DE LA CARIDAD CARDENAL identificado con NIT. 860.009.112 – 8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al COLEGIO CARDENAL SANCHA - HERMANAS DE LA CARIDAD CARDENAL identificado con NIT. 860.009.112 - 8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 B Bis No. 21 - 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Página 8 de 9





Elaboró:		-			<u> </u>			
FABIO CHIPATECUA RAMOS	C.C:	79447708	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190990 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
Revisó:								
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
Aprobó: Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020

COLEGIO CARDENAL SANCHA. Expediente: SDA-01-2002-873

Pozos: pz-01-0077

Predio: Avenida Carrera 68 No. 19-52

Concepto Técnico: No. 11999 del 21 de octubre de 2019

Radicado: (2019IE246713) Acto: Auto declara sellado un pozo.

Localidad: Usaquén

Cuenca:

Proyectó: Fabio Chipatecua Ramos Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza

